

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SDF-JDC-1043/2016 Y ACUMULADOS

ACTORAS Y ACTORES:

MARÍA FÉLIX ARCOS BENÍTEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

MAYDÉN DIEGO ALEJO, SILVIA DIANA
ESCOBAR CORREA E HIRAM
NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública tiene por **no presentadas las demandas** de los medios de impugnación indicados y, por lo que hace a los que fueron admitidos, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-1380/2016 y acumulados, con base en lo

¹ En términos del artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, toda referencia hecha en la presente sentencia al Distrito Federal, deberá entenderse a la Ciudad de México.

siguiente:

GLOSARIO

Actoras y Actores	Las actoras y actores en el juicio SDF-JDC-1043/2016 y sus acumulados
Acuerdo 70	Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el trece de marzo de dos mil dieciséis
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Comisión de Afiliación	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Regional	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio Ciudadano Local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Registro de Militantes	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento de Militantes	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-1380/2016 y acumulados, el treinta de junio de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las Actoras y Actores en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, es posible advertir lo siguiente:

I. Trámite de afiliación al Partido

1. Solicitudes de afiliación. Las Actoras y Actores refieren haber ingresado sus datos en el portal de internet del PAN entre agosto y octubre de dos mil quince para solicitar ser afiliados a dicho instituto político; asimismo, señalan que -una vez obtenido su registro- asistieron al Taller de Introducción al Partido y recibieron en su correo electrónico la constancia de aprobación.

2. Presentación de documentación. Las Actoras y Actores señalan que en su oportunidad, presentaron los documentos requeridos para finalizar el trámite de afiliación ante los Comités Directivos Delegacionales del PAN en las

demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras.

3. Consulta del trámite. Las Actoras y Actores mencionan que entre enero y febrero de dos mil dieciséis, ingresaron al portal de internet del Partido para consultar el estatus de su afiliación, el cual indicaba que estaba “en trámite”.

4. Consulta del padrón de miembros activos. Las Actoras y Actores manifiestan que en febrero y marzo de este mismo año, consultaron la página de internet del Registro de Militantes, advirtiéndoles que sus nombres no estaban en el padrón de miembros activos.

II. Juicios Ciudadanos Locales

1. Demanda. Inconformes con el estado que guardaban sus solicitudes de afiliación, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, las Actoras y Actores presentaron diversas demandas ante el Registro de Militantes.

2. Sentencia Impugnada. El treinta de junio de este año, la Autoridad Responsable emitió sentencia en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave TEDF-JLDC-1380/2016 y acumulados, en la que declaró infundados sus agravios y en consecuencia, la inexistencia de la omisión reclamada al Registro de Militantes. Dicha resolución fue notificada a las Actoras y Actores el seis de julio siguiente.

III. Juicios Ciudadanos

1. Demandas. Inconformes con la Sentencia Impugnada, el doce de julio del año en curso, las Actoras y Actores presentaron demandas ante el Tribunal Local, dirigidas a esta Sala Regional.

2. Remisión y Turnos. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de veinte de julio posterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó la integración de los expedientes **SDF-JDC-1043/2016** a **SDF-JDC-1221/2016**, y los turnó a la Magistrada y Magistrados que integran esta Sala Regional, para la instrucción y presentación del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

a) Magistrada María Guadalupe Silva Rojas

No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-1043/2016	María Félix Arcos Benítez
2.	SDF-JDC-1046/2016	Alma Rosa Álvarez Ortiz
3.	SDF-JDC-1049/2016	Lucia Vargas Vázquez
4.	SDF-JDC-1052/2016	Mariana Minerva Soto Lazcano
5.	SDF-JDC-1055/2016	Esteban Zermeño Alvarado
6.	SDF-JDC-1058/2016	Aarón Iván Martínez López
7.	SDF-JDC-1061/2016	Felicitas García Rodríguez
8.	SDF-JDC-1064/2016	Martin Flores López
9.	SDF-JDC-1067/2016	María de Lourdes Valencia González
10.	SDF-JDC-1070/2016	Juan David Cortez Muñoz
11.	SDF-JDC-1073/2016	María de los Ángeles Ochoa Calderón
12.	SDF-JDC-1076/2016	Raúl Reyes Morales
13.	SDF-JDC-1079/2016	Ruth Delgadillo Lee
14.	SDF-JDC-1082/2016	Dahania Iris Gálvez Camacho
15.	SDF-JDC-1085/2016	Alejandra Espinoza Martínez
16.	SDF-JDC-1088/2016	Diana Franco Islas
17.	SDF-JDC-1091/2016	Vicky Esperanza Fuentes Reyna
18.	SDF-JDC-1094/2016	Eduardo Daniel Hernández Terán

**SDF-JDC-1043/2016
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Parte actora
19.	SDF-JDC-1097/2016	Irma Escamirosa López
20.	SDF-JDC-1100/2016	Ivette Cruz Utrilla
21.	SDF-JDC-1103/2016	Evangelina González Soto
22.	SDF-JDC-1106/2016	José Javier Espinosa Franco
23.	SDF-JDC-1109/2016	María Verónica Vilchis Gutiérrez
24.	SDF-JDC-1112/2016	Rosa Monroy Valdez
25.	SDF-JDC-1115/2016	María del Rosario Maya Gámez
26.	SDF-JDC-1118/2016	Concepción Escobar Valdez
27.	SDF-JDC-1121/2016	Susana Colín Montoya
28.	SDF-JDC-1124/2016	Nancy Andrade Aguilera
29.	SDF-JDC-1127/2016	Jenifer Christian Huitron López
30.	SDF-JDC-1130/2016	María Félix del Rocío Cazares Romero
31.	SDF-JDC-1133/2016	María Patricia Albarrán Méndez
32.	SDF-JDC-1136/2016	Gloria Mara Alcántara Vázquez
33.	SDF-JDC-1139/2016	Esteban Díaz Salazar
34.	SDF-JDC-1142/2016	Víctor Marvin Jiménez Guerrero
35.	SDF-JDC-1145/2016	Sagrario Guadalupe Breton Nava
36.	SDF-JDC-1148/2016	Filigonio Serrato Ruiz
37.	SDF-JDC-1151/2016	Noemí Bárcenas Yerena
38.	SDF-JDC-1154/2016	María Fernanda Reyes Mackinney
39.	SDF-JDC-1157/2016	Nayeli Vázquez Muñoz
40.	SDF-JDC-1160/2016	Nidia Elizabeth Luna Gutiérrez
41.	SDF-JDC-1163/2016	Brenda Pamela Lugo Castellanos
42.	SDF-JDC-1166/2016	Ismael López Ruiz
43.	SDF-JDC-1169/2016	Francisca Hernández García
44.	SDF-JDC-1172/2016	Rosalía Raya Vargas
45.	SDF-JDC-1175/2016	Saraí Acosta Zamora
46.	SDF-JDC-1178/2016	Agustina Hernández Flores
47.	SDF-JDC-1181/2016	Rosa Isela Velázquez González
48.	SDF-JDC-1184/2016	Laura Erika Bermúdez Aranda
49.	SDF-JDC-1187/2016	Alfonso Plata Martínez
50.	SDF-JDC-1190/2016	Miguel Ángel Cruz Hernández
51.	SDF-JDC-1193/2016	Cristina Ávila López
52.	SDF-JDC-1196/2016	Carmen Robles Ramírez
53.	SDF-JDC-1199/2016	Cecilia Rivera Valiente
54.	SDF-JDC-1202/2016	Maribel Rodríguez Carrillo
55.	SDF-JDC-1205/2016	Martin Rodríguez González
56.	SDF-JDC-1208/2016	Evelia Ávila Ángeles
57.	SDF-JDC-1211/2016	Ángel Contreras Borbolla
58.	SDF-JDC-1214/2016	Norma Elena Sánchez Magaña
59.	SDF-JDC-1217/2016	Dominga Villeda Zúñiga
60.	SDF-JDC-1220/2016	Araceli Carmona Ortega

b) Magistrado Armando I. Maitret Hernández

No.	Expediente	Parte actora
61.	SDF-JDC-1044/2016	Cirilo Antonio Martínez
62.	SDF-JDC-1047/2016	Gloria Álvarez Cervantes
63.	SDF-JDC-1050/2016	Lidia Luna Estrada
64.	SDF-JDC-1053/2016	Leticia Suárez Miranda
65.	SDF-JDC-1056/2016	Santa Maya Zúñiga
66.	SDF-JDC-1059/2016	Ma. Luisa Lugo López
67.	SDF-JDC-1062/2016	Maday Gómez Romero

**SDF-JDC-1043/2016
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Parte actora
68.	SDF-JDC-1065/2016	Concepción Torres Martínez
69.	SDF-JDC-1068/2016	Verónica Valencia Alcántara
70.	SDF-JDC-1071/2016	Gerardo Cruz de Anda
71.	SDF-JDC-1074/2016	Itzamina Gomeztagle Ávila
72.	SDF-JDC-1077/2016	Coral Valdez Pérez
73.	SDF-JDC-1080/2016	María Teresa Tejeda Barradas
74.	SDF-JDC-1083/2016	Catarina Francisco Mateo
75.	SDF-JDC-1086/2016	Evangelina García Gutiérrez
76.	SDF-JDC-1089/2016	Deny Arisbe Franco Saldaña
77.	SDF-JDC-1092/2016	Leticia Alvarado Heredia
78.	SDF-JDC-1095/2016	María Guadalupe Duran Villicaña
79.	SDF-JDC-1098/2016	Griselda Escobar Escobar
80.	SDF-JDC-1101/2016	Román Gallardo Maciel
81.	SDF-JDC-1104/2016	Yesenia Moran Vargas
82.	SDF-JDC-1107/2016	Alberto García
83.	SDF-JDC-1110/2016	Claudia Vieyra Chamor
84.	SDF-JDC-1113/2016	Francisco Javier Monroy González
85.	SDF-JDC-1116/2016	Martha Elva Maya Gámez
86.	SDF-JDC-1119/2016	Marisela Cárdenas Rodríguez
87.	SDF-JDC-1122/2016	Leticia Meyali Chávez García
88.	SDF-JDC-1125/2016	Ma Virgilia López Vásquez
89.	SDF-JDC-1128/2016	Irma Hernández Rojo
90.	SDF-JDC-1131/2016	Irma Aguilar Alarcón
91.	SDF-JDC-1134/2016	Benito Alcántara Frausto
92.	SDF-JDC-1137/2016	Joaquina Andrea Aquino Escobar
93.	SDF-JDC-1140/2016	María Andrea García Argueta
94.	SDF-JDC-1143/2016	Marisol Díaz Camarena
95.	SDF-JDC-1146/2016	Brenda Abigail Becerril Olivares
96.	SDF-JDC-1149/2016	Carmi Bautista Martínez
97.	SDF-JDC-1152/2016	Sindy Frinee Pacheco Sánchez
98.	SDF-JDC-1155/2016	Jorge Alfredo Reyes de la Peña
99.	SDF-JDC-1158/2016	Isabel Palma Guzmán
100.	SDF-JDC-1161/2016	María del Carmen López Vázquez
101.	SDF-JDC-1164/2016	María Hernández Vega
102.	SDF-JDC-1167/2016	Laura Alejandra Guzmán López
103.	SDF-JDC-1170/2016	Ma. Dimas Huerta Salinas
104.	SDF-JDC-1173/2016	Norma Angélica Rangel Reyes
105.	SDF-JDC-1176/2016	Edgar David García Gonzales
106.	SDF-JDC-1179/2016	María de la Soledad Hernández Rodríguez
107.	SDF-JDC-1182/2016	Margarito Sanabria Luna
108.	SDF-JDC-1185/2016	Elizabeth Cerezo Hernández
109.	SDF-JDC-1188/2016	Marina Posadas Portillo
110.	SDF-JDC-1191/2016	Bryam Agustín Cruz Hernández
111.	SDF-JDC-1194/2016	German Chávez García
112.	SDF-JDC-1197/2016	Roberto Ulises Roan del Pilar
113.	SDF-JDC-1200/2016	Federico Rodríguez Gómez
114.	SDF-JDC-1203/2016	Mercedes Rodríguez y González
115.	SDF-JDC-1206/2016	Fernando Ricardo Bussey Saucedo
116.	SDF-JDC-1209/2016	María del Socorro Acosta Hurtado
117.	SDF-JDC-1212/2016	María de los Ángeles Cerón Rivas
118.	SDF-JDC-1215/2016	Rocío Velazco Cruz
119.	SDF-JDC-1218/2016	Alicia Lozano
120.	SDF-JDC-1221/2016	Eva Cadena Silva

**SDF-JDC-1043/2016
Y ACUMULADOS**

c) Magistrado Héctor Romero Bolaños

No.	Expediente	Parte actora
121.	SDF-JDC-1045/2016	Itzel Ariza Antonio De la Cruz
122.	SDF-JDC-1048/2016	Gloria Patricia Enríquez Zúñiga
123.	SDF-JDC-1051/2016	Norma Angélica Lozano García
124.	SDF-JDC-1054/2016	David Tejeda Barradas
125.	SDF-JDC-1057/2016	Rosa María Medina Morales
126.	SDF-JDC-1060/2016	María del Carmen Govea González
127.	SDF-JDC-1063/2016	Ernestina Margarita Gómez Ortega
128.	SDF-JDC-1066/2016	Claudia Valencia González
129.	SDF-JDC-1069/2016	Paula Duran Maya
130.	SDF-JDC-1072/2016	Rosalinda Galicia Coronado
131.	SDF-JDC-1075/2016	Armando Josué Herrera Vieyra
132.	SDF-JDC-1078/2016	Teresa Georgina Osorio Pérez
133.	SDF-JDC-1081/2016	Beatriz Sánchez Poblano
134.	SDF-JDC-1084/2016	Eric Axel Espinosa Rodríguez
135.	SDF-JDC-1087/2016	Renata Yleana García Arcos
136.	SDF-JDC-1090/2016	Vicky Esperanza Fuentes Reyna
137.	SDF-JDC-1093/2016	Elena Hernández Vanegas
138.	SDF-JDC-1096/2016	Gerardo Elizalde Mendoza
139.	SDF-JDC-1099/2016	María Guadalupe Escobar Escobar
140.	SDF-JDC-1102/2016	Clara Trinidad Bonilla
141.	SDF-JDC-1105/2016	Hugo Joel Molina Castro
142.	SDF-JDC-1108/2016	María Margarita Delgado
143.	SDF-JDC-1111/2016	Alicia Verduzco Valladolid
144.	SDF-JDC-1114/2016	Jocelyn Zuleika Mireles Varela
145.	SDF-JDC-1117/2016	Concepción Espinosa Molina
146.	SDF-JDC-1120/2016	Carlos Camarillo Di-Bella
147.	SDF-JDC-1123/2016	Raquel Ángel Villegas
148.	SDF-JDC-1126/2016	María Esther Hernández Huerta
149.	SDF-JDC-1129/2016	Eduardo Hernández Carrillo
150.	SDF-JDC-1132/2016	Martha Velázquez González
151.	SDF-JDC-1135/2016	Reyna Álvarez Juárez
152.	SDF-JDC-1138/2016	María del Carmen Reyes Meza
153.	SDF-JDC-1141/2016	Armando Hernández Rodas
154.	SDF-JDC-1144/2016	Anayeli Cuevas Cruz
155.	SDF-JDC-1147/2016	Esteban Burgoa Acosta
156.	SDF-JDC-1150/2016	Leticia Barrera Espinosa
157.	SDF-JDC-1153/2016	Verónica Reyes Ramírez
158.	SDF-JDC-1156/2016	Idalia Valencia Cuesta
159.	SDF-JDC-1159/2016	Fabián Escobar Argueta
160.	SDF-JDC-1162/2016	Lucia Hernández Arzate
161.	SDF-JDC-1165/2016	Isabel Hernández Nicolasa
162.	SDF-JDC-1168/2016	Guadalupe Hernández Colín
163.	SDF-JDC-1171/2016	María Concepción Rentería Díaz
164.	SDF-JDC-1174/2016	María Isabel Arcos Pérez
165.	SDF-JDC-1177/2016	María Alejandra Hernández Morgado
166.	SDF-JDC-1180/2016	Manuel Federico Velázquez Rangel
167.	SDF-JDC-1183/2016	Irving Emmanuel Bobadilla Hernández
168.	SDF-JDC-1186/2016	María Consuelo Preciado Sánchez
169.	SDF-JDC-1189/2016	Alexis Pulido Lozano
170.	SDF-JDC-1192/2016	Norma Ávila Ángeles
171.	SDF-JDC-1195/2016	Marco Antonio Rocha Rosas
172.	SDF-JDC-1198/2016	Sergio Omar Rivera Estrella

No.	Expediente	Parte actora
173.	SDF-JDC-1201/2016	Sandra Teresa Rodríguez Costilla
174.	SDF-JDC-1204/2016	Rita Rodríguez Ramírez
175.	SDF-JDC-1207/2016	María Nancy Aguilar Alvarado
176.	SDF-JDC-1210/2016	Ma del Sagrario Ayala Palomino
177.	SDF-JDC-1213/2016	Flor del Carmen Chávez Ayala
178.	SDF-JDC-1216/2016	Juventino Villa Aranza
179.	SDF-JDC-1219/2016	María Ignacia Inés Aquino Rosas

3. Radicación y Acumulación. El veintiséis de julio del presente año, en Acuerdo Plenario, esta Sala Regional radicó y acumuló los Juicios Ciudadanos con las claves **SDF-JDC-1044/2016** al **SDF-JDC-1221/2016**, al diverso **SDF-JDC-1043/2016**, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional; señalando que a partir de ese momento la Magistrada Instructora de esos asuntos sería María Guadalupe Silva Rojas.

4. Acuerdo de Requerimiento. El veintinueve de julio siguiente, el Pleno de esta Sala Regional acordó requerir a las Actoras y Actores para que comparecieran a ratificar la firma de sus demandas dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido que se podrían tener por no presentadas las demandas.

El Acuerdo Plenario quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para ello transcurrió del tres al ocho siguiente.

5. Comparecencias. Durante el referido plazo, algunas de las Actoras y Actores comparecieron a desahogar el requerimiento señalado.

6. Certificación de no comparecencia. Mediante oficio TEPJF/SRDF/SGAV/516/16 de diez de agosto, la Secretaria General de Acuerdos informó que a las veinte horas del ocho de agosto del año en curso, certificó que a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, ingresó la última persona para ratificar la firma de su escrito de demanda, sin que compareciera alguna otra con posterioridad.

7. Admisión. En Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de este año, esta Sala Regional, entre otras cuestiones, admitió las demandas de las Actoras y Actores de los juicios referidos a continuación:

Listado 1		
No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-1059/2016	Ma. Luisa Lugo López
2.	SDF-JDC-1063/2016	Ernestina Margarita Gómez Ortega
3.	SDF-JDC-1088/2016	Diana Franco Islas
4.	SDF-JDC-1118/2016	Concepción Escobar Valdez
5.	SDF-JDC-1146/2016	Brenda Abigail Becerril Olivares
6.	SDF-JDC-1168/2016	Guadalupe Hernández Colín
7.	SDF-JDC-1172/2016	Rosalía Raya Vargas
8.	SDF-JDC-1188/2016	Marina Posadas Portillo
9.	SDF-JDC-1190/2016	Miguel Ángel Cruz Hernández
10.	SDF-JDC-1212/2016	María de los Ángeles Cerón Rivas

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de Juicios Ciudadanos promovidos para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con el derecho de afiliación libre e individual a un partido político; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que sucede en una entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo General 3/2011. Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para

conocer y resolver sobre el derecho de afiliación², reforzado en la jurisprudencia 30/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**³.

Acuerdo INE/CG182/2014. Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro de Militantes toda vez que dicho órgano fue el responsable en la primera instancia.

El artículo 12 inciso c) de la Ley de Medios establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, es decir, el requisito indispensable para contar con

² Cuyo primer punto de acuerdo es: "**PRIMERO.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente".

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

tal carácter es la existencia de un derecho incompatible con el de la parte actora⁴.

En el caso, el Director del Registro de Militantes acude en defensa de los actos que ese órgano realizó con relación a la solicitud de afiliación de las Actoras y Actores, por lo que fue el responsable ante la instancia jurisdiccional local, supuesto que no está previsto en la Ley de Medios para comparecer como tercero interesado ante esta instancia federal.

Por tanto, esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro de Militantes.

TERCERO. Se tienen por no presentadas las demandas

De la revisión de las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven, esta Sala Regional advierte que las Actoras y Actores no dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado el pasado veintinueve de julio, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento en los términos indicados en el citado Acuerdo Plenario en los siguientes casos:

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-1043/2016	María Félix Arcos Benítez

⁴ Refuerza lo anterior la razón esencial de la Tesis XXIX/2003 aprobada por la Sala Superior de rubro **TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

**SDF-JDC-1043/2016
Y ACUMULADOS**

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
2.	SDF-JDC-1044/2016	Cirilo Antonio Martínez
3.	SDF-JDC-1045/2016	Itzel Ariza Antonio De la Cruz
4.	SDF-JDC-1046/2016	Alma Rosa Álvarez Ortiz
5.	SDF-JDC-1047/2016	Gloria Álvarez Cervantes
6.	SDF-JDC-1048/2016	Gloria Patricia Enríquez Zúñiga
7.	SDF-JDC-1049/2016	Lucia Vargas Vázquez
8.	SDF-JDC-1050/2016	Lidia Luna Estrada
9.	SDF-JDC-1051/2016	Norma Angélica Lozano García
10.	SDF-JDC-1052/2016	Mariana Minerva Soto Lazcano
11.	SDF-JDC-1053/2016	Leticia Suárez Miranda
12.	SDF-JDC-1054/2016	David Tejeda Barradas
13.	SDF-JDC-1055/2016	Esteban Zermeño Alvarado
14.	SDF-JDC-1056/2016	Santa Maya Zúñiga
15.	SDF-JDC-1057/2016	Rosa María Medina Morales
16.	SDF-JDC-1058/2016	Aarón Iván Martínez López
17.	SDF-JDC-1060/2016	María del Carmen Govea González
18.	SDF-JDC-1061/2016	Felicitas García Rodríguez
19.	SDF-JDC-1062/2016	Maday Gómez Romero
20.	SDF-JDC-1064/2016	Martin Flores López
21.	SDF-JDC-1065/2016	Concepción Torres Martínez
22.	SDF-JDC-1066/2016	Claudia Valencia González
23.	SDF-JDC-1067/2016	María de Lourdes Valencia González
24.	SDF-JDC-1068/2016	Verónica Valencia Alcántara
25.	SDF-JDC-1069/2016	Paula Duran Maya
26.	SDF-JDC-1070/2016	Juan David Cortez Muñoz
27.	SDF-JDC-1071/2016	Gerardo Cruz de Anda
28.	SDF-JDC-1072/2016	Rosalinda Galicia Coronado
29.	SDF-JDC-1073/2016	María de los Ángeles Ochoa Calderón
30.	SDF-JDC-1074/2016	Itzamina Gomez Tagle Ávila ⁵
31.	SDF-JDC-1075/2016	Armando Josué Herrera Vieyra
32.	SDF-JDC-1076/2016	Raúl Reyes Morales
33.	SDF-JDC-1077/2016	Coral Valdez Pérez
34.	SDF-JDC-1078/2016	Teresa Georgina Osorio Pérez
35.	SDF-JDC-1079/2016	Ruth Delgadillo Lee
36.	SDF-JDC-1080/2016	María Teresa Tejeda Barradas
37.	SDF-JDC-1081/2016	Beatriz Sánchez Poblano
38.	SDF-JDC-1082/2016	Dahania Iris Gálvez Camacho
39.	SDF-JDC-1083/2016	Catarina Francisco Mateo
40.	SDF-JDC-1084/2016	Eric Axel Espinosa Rodríguez
41.	SDF-JDC-1085/2016	Alejandra Espinoza Martínez
42.	SDF-JDC-1086/2016	Evangelina García Gutiérrez
43.	SDF-JDC-1087/2016	Renata Yleana García Arcos
44.	SDF-JDC-1089/2016	Deny Arisbe Franco Saldaña
45.	SDF-JDC-1090/2016	Vicky Esperanza Fuentes Reyna
46.	SDF-JDC-1091/2016	Vicky Esperanza Fuentes Reyna
47.	SDF-JDC-1092/2016	Leticia Alvarado Heredia
48.	SDF-JDC-1093/2016	Elena Hernández Vanegas
49.	SDF-JDC-1094/2016	Eduardo Daniel Hernández Terán
50.	SDF-JDC-1095/2016	María Guadalupe Duran Villicaña
51.	SDF-JDC-1096/2016	Gerardo Elizalde Mendoza
52.	SDF-JDC-1097/2016	Irma Escamiroso López
53.	SDF-JDC-1098/2016	Griselda Escobar Escobar
54.	SDF-JDC-1099/2016	María Guadalupe Escobar Escobar

⁵ Anexa a su demanda una credencial a nombre de Itzamina Gomeztagle Ávila.

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
55.	SDF-JDC-1100/2016	Ivette Cruz Utrilla
56.	SDF-JDC-1101/2016	Román Gallardo Maciel
57.	SDF-JDC-1102/2016	Clara Trinidad Bonilla
58.	SDF-JDC-1103/2016	Evangelina González Soto
59.	SDF-JDC-1104/2016	Yesenia Moran Vargas
60.	SDF-JDC-1105/2016	Hugo Joel Molina Castro
61.	SDF-JDC-1106/2016	José Javier Espinosa Franco
62.	SDF-JDC-1107/2016	Alberto XX García
63.	SDF-JDC-1108/2016	María Margarita XX Delgado
64.	SDF-JDC-1109/2016	María Verónica Vilchis Gutiérrez
65.	SDF-JDC-1110/2016	Claudia Vieyra Chamor
66.	SDF-JDC-1111/2016	Alicia Verduzco Valladolid
67.	SDF-JDC-1112/2016	Rosa Monroy Valdez
68.	SDF-JDC-1113/2016	Francisco Javier Monroy González
69.	SDF-JDC-1114/2016	Jocelyn Zuleika Mireles Varela
70.	SDF-JDC-1115/2016	María del Rosario Maya Gámez
71.	SDF-JDC-1116/2016	Martha Elva Maya Gámez
72.	SDF-JDC-1117/2016	Concepción Espinosa Molina
73.	SDF-JDC-1119/2016	Marisela Cárdenas Rodríguez
74.	SDF-JDC-1120/2016	Carlos Camarillo Di-Bella
75.	SDF-JDC-1121/2016	Susana Colín Montoya
76.	SDF-JDC-1122/2016	Leticia Meyali Chávez García
77.	SDF-JDC-1123/2016	Raquel Ángel Villegas
78.	SDF-JDC-1124/2016	Nancy Andrade Aguilera
79.	SDF-JDC-1125/2016	Ma Virgilia López Vásquez
80.	SDF-JDC-1126/2016	María Esther Hernández Huerta
81.	SDF-JDC-1127/2016	Javier Christian Huitron López ⁶
82.	SDF-JDC-1128/2016	Irma Hernández Rojo
83.	SDF-JDC-1129/2016	Eduardo Hernández Carrillo
84.	SDF-JDC-1130/2016	María Félix del Rocío Cazares Romero
85.	SDF-JDC-1131/2016	Irma Aguilar Alarcón
86.	SDF-JDC-1132/2016	Martha Velázquez González
87.	SDF-JDC-1133/2016	María Patricia Albarrán Méndez
88.	SDF-JDC-1134/2016	Benito Alcántara Frausto
89.	SDF-JDC-1135/2016	Reyna Álvarez Juárez
90.	SDF-JDC-1136/2016	Gloria Mara Alcántara Vázquez
91.	SDF-JDC-1137/2016	Joaquina Andrea Aquino Escobar
92.	SDF-JDC-1138/2016	María del Carmen Reyes Meza
93.	SDF-JDC-1139/2016	Esteban Díaz Salazar
94.	SDF-JDC-1140/2016	María Andrea García Argueta
95.	SDF-JDC-1141/2016	Armando Hernández Rodas
96.	SDF-JDC-1142/2016	Víctor Marvin Jiménez Guerrero
97.	SDF-JDC-1143/2016	Marisol Díaz Camarena
98.	SDF-JDC-1144/2016	Anayeli Cuevas Cruz
99.	SDF-JDC-1145/2016	Sagrario Guadalupe Breton Nava
100.	SDF-JDC-1147/2016	Esteban Burgoa Acosta
101.	SDF-JDC-1148/2016	Filigonio Serrato Ruiz
102.	SDF-JDC-1149/2016	Carmi Bautista Martínez
103.	SDF-JDC-1150/2016	Leticia Barrera Espinosa
104.	SDF-JDC-1151/2016	Noemí Bárcenas Yrena ⁷

⁶ Anexa a su demanda una credencial a nombre de Jenifer Christian Huitron López, misma persona que acudió a la instancia jurisdiccional local.

⁷ Anexa a su demanda una credencial a nombre de Noemí Bárcenas Yrena, misma persona que acudió a la instancia jurisdiccional local.

**SDF-JDC-1043/2016
Y ACUMULADOS**

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
105.	SDF-JDC-1152/2016	Sindy Frinee Pacheco Sánchez
106.	SDF-JDC-1153/2016	Verónica Reyes Ramírez
107.	SDF-JDC-1154/2016	María Fernanda Reyes Mackinney
108.	SDF-JDC-1155/2016	Jorge Alfredo Reyes de la Peña
109.	SDF-JDC-1156/2016	Idalia Valencia Cuesta
110.	SDF-JDC-1157/2016	Nayeli Vázquez Muñoz
111.	SDF-JDC-1158/2016	Isabel Palma Guzmán
112.	SDF-JDC-1159/2016	Fabián Escobar Argueta
113.	SDF-JDC-1160/2016	Nidia Elizabeth Luna Gutiérrez
114.	SDF-JDC-1161/2016	María del Carmen López Vázquez
115.	SDF-JDC-1162/2016	Lucia Hernández Arzate
116.	SDF-JDC-1163/2016	Brenda Pamela Lugo Castellanos
117.	SDF-JDC-1164/2016	María Hernández Vega
118.	SDF-JDC-1165/2016	Isabel Hernández Nicolasa
119.	SDF-JDC-1166/2016	Ismael López Ruiz
120.	SDF-JDC-1167/2016	Laura Alejandra Guzmán López
121.	SDF-JDC-1169/2016	Francisca Hernández García
122.	SDF-JDC-1170/2016	Ma. Dimas Huerta Salinas
123.	SDF-JDC-1171/2016	María Concepción Rentería Díaz
124.	SDF-JDC-1173/2016	Norma Angélica Rangel Reyes
125.	SDF-JDC-1174/2016	María Isabel Arcos Pérez
126.	SDF-JDC-1175/2016	Saraí Acosta Zamora
127.	SDF-JDC-1176/2016	Edgar David García Gonzalez ⁸
128.	SDF-JDC-1177/2016	María Alejandra Hernández Morgado
129.	SDF-JDC-1178/2016	Agustina Hernández Flores
130.	SDF-JDC-1179/2016	María de la Soledad Hernández Rodríguez
131.	SDF-JDC-1180/2016	Manuel Federico Velázquez Rangel
132.	SDF-JDC-1181/2016	Rosa Isela Velázquez González
133.	SDF-JDC-1182/2016	Margarito Sanabria Luna
134.	SDF-JDC-1183/2016	Irving Emmanuel Bobadilla Hernández
135.	SDF-JDC-1184/2016	Laura Erika Bermúdez Aranda
136.	SDF-JDC-1185/2016	Elizabeth Cerezo Hernández
137.	SDF-JDC-1186/2016	María Consuelo Preciado Sánchez
138.	SDF-JDC-1187/2016	Alfonso Plata Martínez
139.	SDF-JDC-1189/2016	Alexis Pulido Lozano
140.	SDF-JDC-1191/2016	Bryam Agustín Cruz Hernández
141.	SDF-JDC-1192/2016	Norma Ávila Ángeles
142.	SDF-JDC-1193/2016	Cristina Ávila López
143.	SDF-JDC-1194/2016	German Chávez García
144.	SDF-JDC-1195/2016	Marco Antonio Rocha Rosas
145.	SDF-JDC-1196/2016	Carmen Robles Ramírez
146.	SDF-JDC-1197/2016	Roberto Ulises Roan del Pilar
147.	SDF-JDC-1198/2016	Sergio Omar Rivera Estrella
148.	SDF-JDC-1199/2016	Cecilia Rivera Valiente
149.	SDF-JDC-1200/2016	Federico Rodríguez Gómez
150.	SDF-JDC-1201/2016	Sandra Teresa Rodríguez Costilla
151.	SDF-JDC-1202/2016	Maribel Rodríguez Carrillo
152.	SDF-JDC-1203/2016	Mercedes Rodríguez y González
153.	SDF-JDC-1204/2016	Rita Rodríguez Ramírez
154.	SDF-JDC-1205/2016	Martin Rodríguez González
155.	SDF-JDC-1206/2016	Fernando Ricardo Bussey Saucedo
156.	SDF-JDC-1207/2016	María Nancy Aguilar Alvarado
157.	SDF-JDC-1208/2016	Evelia Ávila Ángeles

⁸ Anexa a su demanda una credencial a nombre de Edgar David García Gonzales.

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
158.	SDF-JDC-1209/2016	María del Socorro Acosta Hurtado
159.	SDF-JDC-1210/2016	Ma del Sagrario Ayala Palomino
160.	SDF-JDC-1211/2016	Ángel Contreras Borbolla
161.	SDF-JDC-1213/2016	Flor del Carmen Chávez Ayala
162.	SDF-JDC-1214/2016	Norma Elena Sánchez Magaña
163.	SDF-JDC-1215/2016	Rocío Velazco Cruz
164.	SDF-JDC-1216/2016	Juventino Villa Aranza
165.	SDF-JDC-1217/2016	Dominga Villeda Zúñiga
166.	SDF-JDC-1218/2016	Alicia XX Lozano
167.	SDF-JDC-1219/2016	María Ignacia Inés Aquino Rosas
168.	SDF-JDC-1220/2016	Araceli Carmona Ortega
169.	SDF-JDC-1221/2016	Eva Cadena Silva

En estos casos, dado que las personas no acudieron a desahogar el requerimiento y tomando en cuenta los razonamientos que a continuación se expondrán, deben **tenerse por no presentadas** las demandas que dieron origen a los juicios correspondientes.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

De los expedientes es posible advertir que existe una notoria diferencia entre la firma del escrito de presentación y demanda de cada medio de impugnación, en relación con la que aparece en la copia simple de las credenciales para votar con fotografía que fueron presentadas como documentos adjuntos.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que las demandas presentadas por las Actoras

y Actores son iguales en sus términos, variando solamente en cuanto a la información personal de cada parte actora, habiendo identidad incluso en el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, además que la finalidad de su presentación guarda relación con el derecho de afiliación al Partido.

Adicionalmente a ello, el artículo 41 constitucional fue reformado en dos mil siete para prohibir las afiliaciones corporativas o colectivas a los partidos políticos, lo cual se encuentra reflejado en la Ley General de Partidos Políticos⁹.

Tomando en cuenta los hechos antes señalados, esta Sala Regional consideró necesario requerir a quienes aparecían como actoras y actores de las demandas en estudio para que comparecieran ante este órgano jurisdiccional a ratificar la firma de los respectivos escritos, por las siguientes razones:

Como se indicó, la controversia en el caso que nos ocupa tiene que ver con el derecho de afiliación a un partido político y en términos de la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**¹⁰, ese derecho consiste en el **derecho de afiliarse, o no,**

⁹ La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

libremente, a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

En consecuencia, considerando que la materia de fondo está relacionada con un derecho humano tan personal como el de afiliación a un partido político que impacta directamente en la esfera jurídica de las Actoras y Actores, esta Sala Regional estimó necesario tener la certeza de que la promoción de los juicios citados al rubro fuera su voluntad auténtica y libre, lo cual tiene fundamento en la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 9, 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley General de Partidos Políticos: Artículos 2 párrafo 1 inciso b), 3 párrafo 2, 25 párrafo 1 inciso q).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 199 fracciones XII y XV.

Ley de Medios: Artículos 9 párrafos 1 inciso g) y 3, 19 párrafo 1, 32 y 79 párrafo 1.

Reglamento Interno: Artículos 52 fracción I y 53 fracción I.

Dicho requerimiento fue sustentado también en las tesis de Sala Superior LXXVI/2002, de rubro **FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE**

AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)¹¹ y XXVII/2007 de rubro FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN¹², al igual que lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA¹³.

Asimismo, las Actoras y Actores fueron apercibidos de que, en caso de no acudir, se resolvería lo que en derecho correspondiera, estando facultada esta Sala Regional para **tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los medios de impugnación** en términos del Reglamento Interno.

Cabe precisar que el acuerdo de requerimiento quedó debidamente notificado a las Actoras y Actores el dos de agosto pasado¹⁴, no obstante ello, algunos de los promoventes no lo desahogaron, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para que acudieran a ratificar la firma

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

¹³ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis 3ª. 24, tomo III, primera parte, Enero-Junio de 1989, página 385.

¹⁴ Según se desprende de la cédula y razón de notificación practicada por el actuario de esta Sala Regional, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafos 1 inciso a), 4 inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios por ser documentales expedidos por un funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones.

de sus escritos de demanda transcurrió del tres al ocho de agosto del presente año, sin contar los días seis y siete, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, sin que se hubiesen presentado.

Ello se concluye, con base en **(i)** el oficio TEPJF/SRDF/SGAV/516/16, en que la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional informó que a las veinte horas del ocho de agosto del año en curso, certificó que siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, ingresó la última persona que acudió a ratificar la firma de los escritos de demanda en comento así como **(ii)** en las actuaciones realizadas por el personal jurisdiccional adscrito a la ponencia de la Magistrada Instructora, ante quienes solamente acudieron las actoras y actores referidos en el **Listado 1**.

Por tal motivo, el apercibimiento formulado mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de este año se hace efectivo a las actoras y actores referidos en el **Listado 2**, teniéndose por no presentadas sus demandas, debido a que la falta de ratificación de la firma de quien promueve una acción relacionada con su solicitud de afiliación debe entenderse como que no está en su voluntad continuar en ese proceso de vinculación al PAN, lo cual no cancela la posibilidad que de manera individual puedan iniciar dicho trámite otra vez.

El requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme autógrafamente la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis V.1o.19 K del Poder Judicial de la Federación de rubro **DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD**¹⁵, que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 párrafo 1 inciso b), en relación con el 9 párrafos 1 inciso g) y 3, de la Ley de Medios, así como con la prevención realizada en el acuerdo plenario del pasado veintinueve de julio, y toda vez que la falta de comparecencia de las actoras y actores referidos en el **Listado 2** hace imposible que esta Sala Regional tenga por

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1391.

válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación -lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal-, lo procedente es tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los expedientes indicados en el **Listado 2**.

CUARTO. Presupuestos Procesales. Respecto de los Juicios Ciudadanos admitidos¹⁶, estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las Actoras y Actores presentaron su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, en las que constan sus nombres, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, identificaron el acto impugnado, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron sus pruebas. Asimismo, derivado del requerimiento formulado por esta Sala Regional¹⁷ reconocieron y ratificaron sus firmas.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación en estudio son oportunos porque fueron promovidos dentro del plazo referido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la

¹⁶ Referidos en el **Listado 1**.

¹⁷ Señalado en el Antecedente III apartado 4 de esta sentencia.

Sentencia Impugnada les fue notificada a las actoras y actores de dichos juicios el seis de julio de dos mil dieciséis¹⁸, así que el plazo para su impugnación transcurrió del siete al doce de julio siguiente por lo que si presentaron su demanda este último día -sin considerar los días nueve y diez de julio por ser inhábiles-, es evidente que fue dentro de los cuatro días previstos legalmente para tal efecto.

c) Legitimación. Las Actoras y Actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que son ciudadanas y ciudadanos que actúan de manera personal.

d) Interés jurídico. Está satisfecho el requisito del interés jurídico toda vez que, en concepto de las Actoras y Actores, la Sentencia Impugnada vulnera su derecho político-electoral de afiliación y fueron promoventes en la instancia anterior.

e) Definitividad. Este requisito está cumplido, porque de los artículos 65 de la Ley Procesal Electoral y 157 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Distrito Federal las resoluciones del Tribunal Local son definitivas e inatacables; por lo que no existe

¹⁸ De conformidad con la cédula y razón de notificación consultable en las hojas 1 a 18 del cuaderno accesorio 2 del expediente SDF-JDC-1043/2016.

algún medio de defensa que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Toda vez que están cumplidos los requisitos generales de procedencia y esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

Las Actoras y Actores manifiestan que la Sentencia Impugnada les causa los siguientes agravios:

- a) **Indebida fundamentación y motivación de la Sentencia Impugnada** porque el Tribunal Local consideró válida la notificación del Acuerdo 70 en los estrados físicos del Comité Regional.

En concepto de las Actoras y Actores el Tribunal Local debió considerar que ingresaron sus solicitudes de afiliación a través del Comité Delegacional del Partido en la Ciudad de México, por lo que la notificación del acuerdo referido debió hacerse en los estrados -físicos o electrónicos- de ese Comité y no en los del Comité Regional, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Militantes.

Asimismo -consideran- que les debieron notificar a través del correo electrónico que proporcionaron al momento de ingresar su trámite de afiliación, toda vez que el Partido se obligó a hacerlo al momento de generar las solicitudes de afiliación correspondientes; pero afirman que no existe constancia que acredite tal notificación electrónica.

Ante la falta de notificación en el Comité Directivo correspondiente, las Actoras y Actores consideran que se les dejó en estado de indefensión al no poder combatir las razones por las que les fue negada su afiliación.

- b) **Incompleto análisis de la afirmativa ficta**, pues el Tribunal Local indebidamente consideró que al haber un pronunciamiento del Partido -aun fuera del plazo de sesenta días previsto en la normativa interna-, no operó tal figura.

Asimismo -consideran- que fue incorrecta la determinación del Tribunal Local al señalar que tampoco operó la afirmativa ficta porque incumplieron con la obligación de revisar el estado de su trámite.

Para las Actoras y Actores la omisión de respuesta del Partido, dentro del plazo establecido en los estatutos, implicaba una respuesta en sentido positivo.

Además, estiman que el requisito consistente en revisar el estado de su trámite de afiliación,

establecido en el Reglamento de Militantes no era aplicable porque el Registro de Militantes conoció de su solicitud al menos desde noviembre de dos mil quince y por tanto era innecesario presentar su documentación físicamente ante ese órgano. A su juicio correspondía al Partido probar que no se reunían los requisitos necesarios para la configuración de la afirmativa ficta.

Solicitan el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a si la excepción contenida en el Reglamento de Militantes debe prevalecer sobre la norma estatutaria, que no prevé que la afirmativa ficta pueda interrumpirse por lo previsto en esa norma reglamentaria.

2. Controversia

De lo referido esta Sala Regional advierte que las Actoras y Actores hacen valer que la Sentencia Impugnada está indebidamente fundada y motivada, con base en los siguientes temas:

- A.** Que el Tribunal Local indebidamente concluyó que la notificación del Acuerdo 70 en los estrados físicos del Comité Regional de dieciocho de marzo pasado es válida.

- B.** Que el Tribunal Local hace un análisis incompleto de la figura de la afirmativa ficta previsto en el numeral 4

del artículo 10 de los Estatutos, pues a su consideración se debe reconocer su carácter de militantes del Partido.

En el caso, la última pretensión de las Actoras y Actores es la revocación de la determinación cuestionada para que se tutele su derecho de acceso a la justicia y se les reconozca su carácter de militantes del PAN desde la fecha en que efectuaron sus respectivas solicitudes.

3. Metodología

Esta Sala Regional estudiará el Agravio identificado como **A**, ya que de resultar **fundado** lo procedente sería ordenar la notificación del Acuerdo 70 a las Actoras y Actores referidos en el **Listado 1**, para que cuenten con la oportunidad de controvertirlo¹⁹.

4. Caso

Como contexto de la controversia en la instancia jurisdiccional local las Actoras y Actores plantearon la omisión del Registro de Militantes de darles respuesta a su solicitud de afiliación. La Comisión de Afiliación emitió el Acuerdo 70 el trece de marzo de este año, en el cual

¹⁹ Lo señalado guarda relación con la jurisprudencia **VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, identificada como VI.2o.C. J/303, página: 2603.

realizó el pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación de las Actoras y Actores, como lo advirtió el Tribunal Local, por lo que, en esa parte, la Sentencia Impugnada es acertada.

En ese sentido cobra relevancia que cuando la materia de una controversia es una omisión de resolver, la autoridad que conozca del asunto está obligada a verificar dos hechos: **(i)** si la determinación fue emitida y **(ii)** si se notificó debidamente.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, pues el debido acceso a la justicia implica necesariamente la comunicación de la determinación aprobada, en razón de que la notificación es el medio procesal mediante el cual la autoridad judicial informa su resolución a los particulares.

En ese orden de ideas, para esta Sala Regional no existe controversia respecto a la existencia del Acuerdo 70, por lo que el primer hecho a verificar está satisfecho.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **fundado**, según es explicado a continuación.

El Tribunal Local consideró que el Partido no había sido omiso en dar respuesta a las solicitudes de afiliación de las Actoras y Actores, toda vez que la Comisión de Afiliación mediante Acuerdo 70, resolvió sobre la procedencia e

improcedencia de las solicitudes correspondientes y que dicha determinación fue notificada conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, esto es, mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Regional.

Que al respecto obraba copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos, en la que consta que a las **dieciocho horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, se hizo del conocimiento de las y los solicitantes el oficio **RNM-OF-260/2016** firmado por el Director del Registro de Militantes mediante el cual atendió a lo instruido por la Comisión de Afiliación en el punto segundo del Acuerdo 70, solicitando al Comité Regional notificar por estrados físicos o electrónicos a los solicitantes que aparecían en la relación anexa, **el motivo por el que fueron rechazadas sus solicitudes.**

En concreto, el Tribunal estimó válida la notificación del oficio **RNM-OF-260/2016** y sus respectivos anexos, efectuada el dieciocho de marzo en la sede del Comité Regional en términos del artículo 22 del Reglamento.

Determinación que en concepto de esta Sala Regional es incorrecta atento al procedimiento de afiliación establecido en el Reglamento de Militantes, en los siguientes términos:

El derecho de afiliación está contenido en el artículo 35 fracción III de la Constitución.

En las normas internas del Partido, emitidas con base en el principio de auto-organización y autodeterminación, el derecho de afiliación está regulado en los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos.

Conforme a esas disposiciones son militantes del PAN las y los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria manifiesten su deseo de afiliarse a dicho Partido, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de ese instituto político y sean aceptados con tal carácter, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Militantes.

El artículo 10 párrafo 1 de los Estatutos establece los requisitos para ser militante, siendo estos los siguientes: a) tener ciudadanía mexicana; b) tener un modo honesto de vivir; c) haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del CEN; d) suscribir el formato aprobado por el CEN expresando la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del Partido, así como el compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del mismo, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente; y, e) no estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local.

El procedimiento ordinario para la afiliación está detallado en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Militantes, que implica las siguientes acciones:

- Llenar el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro de Militantes, obteniendo un folio que será utilizado para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido.
- Realizar el taller.
- Reingresar al portal del Registro de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación.
- Acudir (en el caso de la Ciudad de México) a cualquier Comité Directivo Delegacional o al Comité de la Ciudad de México a entregar el referido formato, la credencial para votar con fotografía vigente y en su caso, comprobante de domicilio y copia de la renuncia a cualquier otro partido político.
- El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN la fotografía del solicitante, registrando y digitalizando los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de quince días naturales. El Reglamento de Militantes prevé supuestos especiales para el caso que el Comité Directivo receptor no cuente con los medios tecnológicos necesarios.
- El Director de Afiliación recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de

afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos o prevendrá al solicitante y registrará en la PLATAFORMA PAN sus datos, la fecha y el motivo de la prevención.

- Consultar el portal web del Registro de Militantes para conocer el estado de la solicitud de afiliación, entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud al Comité correspondiente. En caso que no esté en trámite su solicitud, entregar al Registro de Militantes de manera física, a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud, copia simple de la constancia del trámite realizado y de los requisitos, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

A su vez, el artículo 17 del Reglamento de Militantes prevé que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, o de las entidades federativas, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía esté vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

Una vez cubiertos dichos requisitos, el Director de Afiliación Estatal o Municipal acreditado, que reciba la

solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante y acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la plataforma.

Asimismo, deberá explicar al solicitante el procedimiento y los términos que corren a partir de ese momento para la tramitación y, en su caso, aceptación de su afiliación.

Por su parte, los artículos 18 y 19 del referido Reglamento determinan que los Directores de Afiliación estarán facultados para hacer entrega -personal, por correo certificado o mensajería especializada- a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, acompañado de una relación que indique la fecha, hora de recepción y precisión de los solicitantes residentes de la demarcación, así como quienes residen en otro municipio o delegación, y como auxiliares del Registro de Militantes, registrarán en la plataforma respectiva y remitirán los lunes de cada semana o al siguiente día hábil, si éste fuera inhábil, la documentación relativa a las solicitudes de afiliación.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Militantes, una vez recibidas las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro de Militantes procederá de inmediato a la revisión y en su caso, incorporación al padrón de militantes o a la

cancelación de las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12 de ese Reglamento.

Finalmente, el artículo 22 señala que si derivado de la revisión de solicitudes y documentación respectiva, el Registro de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la plataforma del Partido al **Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

De la reseña de la normativa cabe resaltar que:

- Concluidos los requisitos previos, deberán presentar su solicitud y demás documentación de manera física ante el Comité Directivo de su elección, ya sea **Delegacional** o **Regional**.
- El Director de Afiliación del **Comité Directivo correspondiente**, deberá remitir la solicitud de afiliación y demás documentación al Registro de Militantes.
- Si derivado de la revisión de la solicitud y demás documentación el Registro de Militantes determina el incumplimiento de los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e

informar, a través de la plataforma, **al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se le notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

Así, al estar involucrados en ese trámite de incorporación tanto los Comités Directivos Delegacionales como el Regional -en el caso, el de la Ciudad de México-, lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, en el sentido de que el Registro de Militantes al determinar que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, **deberá asentar los motivos del rechazo e informar al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante, debe interpretarse que el Comité Directivo “**correspondiente**” es aquél ante el cual la o el ciudadano presentó la solicitud de afiliación.

Por lo que puede estimarse la creación de un vínculo entre el órgano que recibe la petición y la o el solicitante; tan es así que del referido artículo 22 se sigue que debe ser el **Comité correspondiente** (ante el cual se hizo la solicitud) quien debe notificar al solicitante, y no el Registro de Militantes.

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia invocadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, cuando una ciudadana o ciudadano efectúa un trámite ante determinada autoridad u órgano, es ante éste que acude de nueva cuenta a efecto

de indagar la situación de su solicitud, con independencia de que corresponda a diverso órgano atender su petición.

Tampoco se establece en el Reglamento de Militantes que con independencia del órgano al cual decidan presentar la solicitud, la respuesta debiera publicitarse necesariamente en el Comité Regional; caso en el que podría estimarse adecuada la conclusión del Tribunal; pero, se insiste, la normativa invocada refiere en todo momento “**el Comité correspondiente**” y como tal debe entenderse el órgano ante quien se presentó la solicitud respectiva, esto es, a él le corresponde hacer la notificación de la determinación que se tome respecto al trámite pretendido.

De tal suerte que si la presentación de la solicitud es ante el Comité Regional la notificación de la determinación deberá efectuarse por éste, pero si la petición se presentó ante un Comité Directivo Delegacional, a éste le corresponde notificar la decisión del Registro de Militantes.

En ese sentido, las Actoras y Actores tienen razón al alegar que el Tribunal Local omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 del Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente.

En el caso, señalan en sus demandas que presentaron su solicitud ante los respectivos Comités Delegacionales en

Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, hecho que no está controvertido.

En adición a ello, en el expediente consta la copia certificada del oficio **RNM-OF-257/2016** suscrito por el Director del Registro de Militantes y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, mediante el cual, le envía diversos escritos firmados por los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Delegacionales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, así como del Comité Regional, que le fueron dirigidos a efecto de remitir diversas solicitudes de afiliación, entre las cuales, están las de algunos de las Actores y Actoras²⁰.

Documentales que, si bien son de naturaleza privada porque fueron emitidas por funcionarios partidistas, el hecho de que fueron remitidas con el informe circunstanciado del juicio de origen, así como que el Partido no controvertió el dicho de las Actoras y Actores ante la instancia previa y ante el Tribunal Local no fue desvirtuada esa circunstancia, esta Sala Regional le otorga eficacia a lo expuesto por dichas Actoras y Actores en sus respectivos escritos de demanda, por cuanto al Comité Directivo Delegacional al cual acudieron a ingresar su solicitud, de conformidad con los artículos 15 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

²⁰ Consultables a folios 391 a 490 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-1043/2016.

Entonces, si las Actoras y Actores presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición debió realizarse en el Comité ante el cual la presentaron, y no en el Comité Regional, con quien no establecieron algún vínculo.

Estimar lo contrario sería en detrimento de la efectividad de este tipo de notificaciones cuya finalidad es transmitir o comunicar la decisión de rechazo o improcedencia de su solicitud de afiliación, cuya relevancia incide **en el derecho que tienen las y los ciudadanos afectados a conocer las razones y fundamentos de la decisión adoptada, a fin de estar en aptitud de impugnarla**²¹.

Adicionalmente a lo expuesto, también asiste la razón a las Actoras y Actores cuando afirman que el Tribunal Local no debió dar por válidas las respectivas notificaciones, toda vez que no fue la decisión de la Comisión de Afiliación -Acuerdo 70- la que el Tribunal Local tuvo por válidamente notificada.

De la lectura de la Sentencia Impugnada, se advierte que el Tribunal Local concluyó que el dieciocho de marzo pasado se notificó en el Comité Regional, el oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro de

²¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-192/2013, respecto al lugar donde deben publicitarse los actos o determinaciones, así como que deben estar agregadas las constancias atinentes.

Militantes y que dirigió al Presidente del citado Comité, a fin de que notificara a los solicitantes la cancelación o improcedencia de las peticiones, anexando para ello la relación atinente.

En efecto, el referido oficio indica que anexa al mismo la relación de las solicitudes de afiliación que fueron canceladas por el Registro de Militantes, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del Acuerdo 70, con la finalidad de que se notificara.

Dicho anexo²² solo contiene una tabla con dos columnas, señalando en la primera el nombre del solicitante y en la otra el “motivo de rechazo” el cual refiere en los 1,894 (un mil ochocientos noventa y cuatro) casos “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”. Lo cual se corrobora con la cédula de publicación del referido oficio²³ que en su contenido refiere solo la notificación de ese oficio 260.

En ese contexto, no se cumplió lo ordenado en dicho acuerdo, porque en el punto segundo se instruyó la notificación a las Actoras y Actores asentando el motivo del rechazo, lo que de ninguna forma puede entenderse como se lee en la segunda columna “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”, sino que en adición a ese dato, debió anexarse para su pleno conocimiento el Acuerdo 70.

²² Consultable a folios 492 a 533 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-1043/2016.

²³ Consultable a folio 537 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-1043/2016.

Si bien es cierto tales documentos constan en copia certificada y son de naturaleza privada por haber sido expedidas por funcionarios del Partido, el hecho de que fueron remitidos con el informe circunstanciado del juicio de origen, y no fueron controvertidos, ni hay prueba en contrario, permite a esta Sala Regional otorgarles eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Regional estima incorrecta la determinación del Tribunal Local de validar la notificación efectuada, dado que fue realizada en las instalaciones del Comité Regional y no en las de los Comités Delegacionales correspondientes, aunado a que el documento que fue notificado, no fue el Acuerdo 70, sino el oficio RNM-OF-260/2016 y su anexo -el cual no contiene los motivos y fundamentos por lo que no fue atendida favorablemente la petición de afiliación-, con lo cual las Actoras y Actores quedaron en estado de indefensión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la esencia de la jurisprudencia 10/99 aprobada por la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**, respecto a que es necesaria la fijación o transcripción de la resolución a notificarse, pues así las y los interesados pueden tener la percepción real y verdadera de la determinación que se les comunica,

quedando en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

Bajo esas circunstancias ha sido criterio de este Tribunal que debe hacerse del conocimiento de quienes estén interesados en ellos, el contenido de los actos o resoluciones como requisito para que se cumpla con el objeto de la notificación por estrados.

En consecuencia, en consideración de esta Sala Regional está acreditado que el Acuerdo 70 en su totalidad no fue publicado en la sede de los Comités Directivos Delegacionales en los cuales las Actoras y Actores realizaron su trámite.

Atendiendo a las anotadas circunstancias, esta Sala Regional estima necesario notificar personalmente el Acuerdo 70 a las Actoras y Actores precisados en el **Listado 1** en el domicilio señalado en sus demandas, a fin de que conozcan las razones y fundamentos por los que fue negada su petición de afiliación.

Así, ante lo **fundado** del agravio, debe **revocarse** la Sentencia Impugnada

En el entendido de que tal como lo identificó el Tribunal Local, la omisión alegada no quedó acreditada dado que la

respuesta a la solicitud de afiliación consta en el Acuerdo 70.

Sin embargo, ante la indebida notificación del referido acuerdo, que fue determinada por esta Sala Regional, es procedente resarcir el vicio procesal constatado y ordenar que se notifique con estricto apego a derecho, a las Actoras y Actores, para tener certeza de que tienen pleno conocimiento de las razones de la negativa de afiliación y, de esta manera, estén en posibilidad de controvertir el acto que puede generarles perjuicio.

De ahí que, en el caso, el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia Impugnada, deban quedar sin efectos, ya que éstos guardan relación con la pretensión de los solicitantes de que se declare que ha operado la afirmativa ficta en su favor, -concediéndoseles su registro como afiliados del PAN-, la cual tiene su base en la supuesta falta de respuesta que como se precisó fue desestimada por el Tribunal Local.

Así, al ordenarse que se lleve a cabo la notificación del Acuerdo 70, están a salvo los derechos de las Actoras y Actores para formular los agravios que estimen pertinentes, en caso de que no estuvieran conforme con los mismos.

Atendiendo a lo señalado, es que no se hace pronunciamiento por cuanto el segundo motivo de inconformidad –afirmativa ficta-.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener por no presentadas las demandas de los juicios referidos en el **Listado 2**, de conformidad con el considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Revocar la Sentencia Impugnada en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las Actoras y Actores referidos en el **Listado 1** con copia certificada del Acuerdo 70, y a las demás Actoras y Actores de estos juicios; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados. De conformidad con lo previsto en los artículos 26 a 29 y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios en relación al 94 y 95 del Reglamento Interno.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JORGE RAYMUNDO GALLARDO